

**875 (IX). Régimen de emolumentos asignados a los miembros de las comisiones, comités y demás órganos subsidiarios de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas**

**A**

*La Asamblea General*

1. *Reafirma* los principios y las condiciones que sobre el pago de gastos de viaje y dietas se establecieron en la resolución 231 (III), aprobada por la Asamblea General el 8 de octubre de 1948;

2. *Considera* que, en principio, debería pagarse una dieta uniforme a los miembros de todas las comisiones, comités y los otros órganos subsidiarios de la Asamblea General o de los otros órganos de las Naciones Unidas que tengan derecho a ella en virtud de la resolución 231 (III), a reserva tan sólo de la distinción que pueda hacerse según el lugar de reunión;

3. *Decide* que deben mantenerse las dietas establecidas en la resolución 459 (V) de 1º de diciembre de 1950, es decir, una dieta de 25 dólares para las reuniones que se celebren en la Sede y una dieta de 20 dólares para las reuniones que se celebren fuera de la Sede;

4. *Decide* que la indemnización especial de 35 dólares, autorizada para los miembros de la Comisión de Derecho Internacional por la resolución 485 (V) de 12 de diciembre de 1950, debe seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 1956 en espera de que la Asamblea General examine, en su undécimo período de sesiones, la aplicación de un régimen uniforme a todos los órganos que reúnan las condiciones requeridas.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**B**

*La Asamblea General*

1. *Reafirma* las disposiciones de la resolución 677 (VII) de 21 de diciembre de 1952 en que la Asamblea consideró que el nombramiento de un relator no debería implicar el pago de una remuneración;

2. *Decide*, no obstante, que en el caso de la Comisión de Derecho Internacional existen circunstancias especiales que justifican el pago de honorarios por los informes particulares que su Presidente o relatores especiales preparan entre los períodos de sesiones de la Comisión.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**C**

*La Asamblea General,*

*Advirtiendo* que, en virtud del artículo 19 del Convenio sobre Estupefacientes concertado el 19 de febrero de 1925, los miembros del Comité Central Permanente (Estupefacientes) no pueden ejercer ningún cargo que los coloque en una situación de dependencia directa de sus respectivos gobiernos,

*Considerando* que el pago de alguna remuneración a los miembros del Comité Central Permanente (Estupefacientes) y del Órgano de Fiscalización (Estupe-

ficientes) está justificado por la labor que realizan entre los períodos de sesiones de estos órganos,

*Decide* que se pague una indemnización a cada uno de los miembros de estos órganos con arreglo a la escala siguiente:

	<i>Dólares anuales</i>
Presidente .....	1.000
Vicepresidente .....	500
Otros miembros .....	300

entendiéndose que, si una persona forma parte de ambos órganos, se le pagará una sola indemnización.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**876 (IX). Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas**

**A**

*La Asamblea General*

1. *Reafirma* la decisión adoptada en su séptimo período de sesiones<sup>11</sup> de no adoptar ninguna otra medida acerca del límite máximo *per capita* mientras no se haya admitido a nuevos Miembros o mientras la situación económica de los Miembros actuales no haya mejorado lo suficiente para poder introducir ajustes graduales en la escala de cuotas;

2. *Reafirma* su resolución 582 (VI) de 21 de diciembre de 1951, en la que pidió a la Comisión de Cuotas que prestara particular atención a los países de renta *per capita* reducida, y encarga a la Comisión que lo siga haciendo en lo futuro;

3. *Encarga* a la Comisión de Cuotas que aplique la decisión mencionada en el precedente párrafo 1 a las futuras escalas de cuotas, de manera que los porcentajes de contribución de los Miembros cuya cuota está limitada por la aplicación del principio del máximo *per capita* no excedan de los aprobados para el presupuesto de 1955 mientras no haya paridad entre su cuota *per capita* y la cuota *per capita* del mayor contribuyente; y que los ajustes en sentido descendente se efectúen cuando se cumplan las condiciones mencionadas en la resolución 665 (VII) de 5 de diciembre de 1952 o cuando se hayan producido cambios en los ingresos nacionales relativos que justifiquen una disminución de las cuotas.

*504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.*

**B**

*La Asamblea General*

*Resuelve:*

1. Que la escala de cuotas para el presupuesto de 1955 será la siguiente:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Porcentaje</i>
Afganistán .....	0,08
Arabia Saudita .....	0,07
Argentina .....	1,32
Australia .....	1,80
Bélgica .....	1,38
Birmania .....	0,13
Bolivia .....	0,05

<sup>11</sup> Véase la resolución 665 (VII).

Brasil .....	1,32
Canadá .....	3,63
Colombia .....	0,41
Costa Rica .....	0,04
Cuba .....	0,30
Checoslovaquia .....	0,94
Chile .....	0,30
China .....	5,62
Dinamarca .....	0,74
Ecuador .....	0,04
Egipto .....	0,40
El Salvador .....	0,06
Estados Unidos de América .....	33,33
Etiopía .....	0,12
Filipinas .....	0,45
Francia .....	5,90
Grecia .....	0,21
Guatemala .....	0,07
Haití .....	0,04
Honduras .....	0,04
India .....	3,30
Indonesia .....	0,56
Irak .....	0,11
Iran .....	0,25
Islandia .....	0,04
Israel .....	0,17
Líbano .....	0,05
Liberia .....	0,04
Luxemburgo .....	0,06
México .....	0,80
Nicaragua .....	0,04
Noruega .....	0,50
Nueva Zelanda .....	0,48
Países Bajos .....	1,25
Pakistán .....	0,67
Panamá .....	0,05
Paraguay .....	0,04
Perú .....	0,18
Polonia .....	1,73
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	8,85
República Dominicana .....	0,05
República Socialista Soviética de Bielorrusia .....	0,53
República Socialista Soviética de Ucrania .....	2,00
Siria .....	0,08
Suecia .....	1,59
Tailandia .....	0,18
Turquía .....	0,65
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	15,08
Unión Sudafricana .....	0,78
Uruguay .....	0,18
Venezuela .....	0,44
Yemen .....	0,04
Yugoeslavia .....	0,44

TOTAL 100,00

2. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 161 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas revisará en 1955 la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas y someterá al examen de la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, un informe al respecto;

3. Que, no obstante lo dispuesto en la cláusula 5.5 del Reglamento Financiero, el Secretario General es-

tará facultado para aceptar, a su buen juicio y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para el ejercicio económico de 1955 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos de América;

4. Que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, pero que participan en algunos de sus órganos o actividades, sean invitados a contribuir al pago de los gastos correspondientes a dichos órganos o actividades con arreglo a los porcentajes siguientes:

<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
Albania .....	0,04
Alemania, República Federal de ...	4,35
Austria .....	0,36
Bulgaria .....	0,17
Camboja .....	0,04
Ceilán .....	0,13
Corea, República de .....	0,12
Finlandia .....	0,42
Hungría .....	0,50
Irlanda .....	0,25
Italia .....	2,22
Japón .....	2,00
Jordania, Reino Hachemita de .....	0,04
Laos .....	0,04
Liechtenstein .....	0,04
Mónaco .....	0,04
Nepal .....	0,04
Portugal .....	0,27
Rumania .....	0,58
San Marino .....	0,04
Suiza .....	1,26
Viet Nam .....	0,17

5. Que el Japón, el Principado de Liechtenstein, San Marino y Suiza, que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, deberán contribuir al pago de los gastos de la Corte correspondientes a 1955, con arreglo a los porcentajes señalados en el párrafo 4 *supra*;

6. Que San Marino, que llegó a ser Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el 18 de febrero de 1954, deberá contribuir en la proporción del 0,04% al pago de los gastos de la Corte correspondientes a 1954; y que el Japón, que llegó a ser Parte en dicho Estatuto el 2 de abril de 1954, deberá contribuir en la proporción de tres cuartos de su cuota del 2% al pago de los gastos de la Corte correspondientes a 1954;

7. Que los siguientes Estados no miembros, que han firmado los instrumentos internacionales relativos a los estupefacientes, deberán contribuir al pago de los gastos anuales resultantes, desde el año 1954, de las obligaciones que dichos instrumentos imponen a las Naciones Unidas, con arreglo a los porcentajes indicados en el párrafo 4 *supra*:

Albania	Japón
Alemania, República Federal de	Jordania, Reino Hachemita de
Austria	Laos
Bulgaria	Liechtenstein
Camboja	Mónaco
Ceilán	Portugal
Finlandia	Rumania
Hungría	San Marino
Irlanda	Suiza
Italia	Viet Nam

8. Que los siguientes Estados no miembros que, en virtud de la resolución 517 (XVII) del Consejo Económico y Social, han pasado a ser miembros de la Comisión Económica para el Asia y el Lejano Oriente (CEALO) o de la Comisión Económica para Europa (CEE):

Japón, miembro de la CEALO, el 24 de junio de 1954,

Camboja, miembro de la CEALO, el 20 de agosto de 1954,

Viet Nam, miembro de la CEALO, el 23 de agosto de 1954,

Italia, miembro de la CEE, el 19 de julio de 1954, deberán contribuir al pago de los gastos de 1955 de la respectiva comisión económica con arreglo a los porcentajes indicados en el párrafo 4 *supra*, y que para el año 1954 deberán contribuir con la mitad de esos porcentajes aplicada a los gastos de 1954;

9. Que si cualesquiera de los otros países, que según la resolución 517 (XVII) del Consejo Económico y Social reúnen las condiciones necesarias para ser admitidos como miembros de las comisiones económicas regionales, llegaran a ser miembros de ellas en el curso del año, tales países deberán contribuir con una cantidad que se calculará, a partir del trimestre en que hayan llegado a ser miembros, con arreglo a los porcentajes que se señalan en el párrafo 4 *supra*;

10. Que si un Estado no miembro llega a ser Parte, en el curso de 1954, en la Convención sobre Declaración de Fallecimiento de Personas Desaparecidas se le fije, con efecto retroactivo, una cuota para contribuir al pago de los gastos de 1954 de la Oficina Internacional de Declaraciones de Fallecimiento, de conformidad con las disposiciones de la resolución 493 (V) aprobada por la Asamblea General el 16 de noviembre de 1950.

504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.

### 877 (IX). Sede de las Naciones Unidas

#### La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la Sede de las Naciones Unidas;<sup>12</sup>

2. *Pide* al Secretario General que se sirva presentar a la Asamblea General, en su décimo período de sesiones, un nuevo informe sobre la construcción de la Sede.

504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.

### 878 (IX). Traducción al idioma árabe de algunos documentos oficiales de la Asamblea General, conforme al artículo 59 del reglamento de la Asamblea General

#### La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión relativa a la traducción al idioma árabe de algunos documentos oficiales de la Asamblea General, en aplicación del artículo 59 de su reglamento,

<sup>12</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos*, tema 40 del programa, documento A/2778.

1. *Decide* que, conforme al artículo 59 del reglamento de la Asamblea General, los documentos de la Asamblea, sus comisiones y subcomisiones se publicarán en idioma árabe, conjuntamente con cualquier otro informe de los demás órganos de las Naciones Unidas que se refiera a problemas particulares o generales que sean de interés para las regiones en donde se habla el idioma árabe, siempre que el volumen de la documentación publicada en cualquier período de 12 meses no exceda de un total de 4.000 páginas de texto inglés;

2. *Autoriza* al Secretario General a que incluya en el proyecto de presupuesto de las Naciones Unidas el crédito necesario para poner en práctica esta decisión, y a que cuide de que las traducciones de los textos al idioma árabe se ajusten a las normas ya establecidas para la documentación de las Naciones Unidas.

504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.

### 879 (IX). Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas): estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1954, e informe de la Junta de Auditores

#### La Asamblea General

1. *Acepta* los estados de cuentas del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas) correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1954, así como el certificado de la Junta de Auditores;<sup>13</sup>

2. *Toma nota* de las observaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha formulado en su 20º informe a la Asamblea General (noveno período de sesiones).<sup>14</sup>

504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.

### 880 (IX). Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea: informe financiero y estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1954, e informe de la Junta de Auditores

#### La Asamblea General

1. *Acepta* el informe financiero y los estados de cuentas del Organismo de las Naciones Unidas para la Reconstrucción de Corea correspondientes al ejercicio económico terminado el 30 de junio de 1954, así como el certificado de la Junta de Auditores;<sup>15</sup>

2. *Toma nota* de las observaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto ha formulado en su 21º informe a la Asamblea General (noveno período de sesiones).<sup>16</sup>

504a. sesión plenaria,  
4 de diciembre de 1954.

<sup>13</sup> *Ibid.*, *Suplemento No. 6 B*.

<sup>14</sup> *Ibid.*, *Anexos*, tema 36 del programa, documento A/2800.

<sup>15</sup> *Ibid.*, *Suplemento No. 6 C* y documento A/2757/Add.1.

<sup>16</sup> *Ibid.*, *Anexos*, tema 36 del programa, documento A/2801.